



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CAMPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2020 283 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DDO.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 186 del 30 de junio de 2021
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Ley 797/03: COMPAÑERO PERMANENTE prueba convivencia con la pensionada al momento de su fallecimiento.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 341 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ARTURO CAMPO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2020 283 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Arturo Campo** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora Carlina García Flórez a partir del 3 de julio de 2016, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que su compañera permanente, la señora Carlina García Flórez falleció el 3 de julio de 2016, fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionada, la cual le fue reconocida a partir del 1 de agosto de 2001, con una mesada pensional al momento del retiro de nómina de \$721.903.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual le fue negada mediante la resolución SUB 181017 del 25 de agosto de 2020, argumentando que no se acredita la condición de beneficiaron.



La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a las pretensiones oponiéndose a las mismas por considerar que estas carecen de sustento factico, ya que no se encuentra acreditada la convivencia del demandante y la causante.

Como excepciones propuso: improcedencia del reconocimiento de pensión de sobrevivientes reclamada por el señor Carlos Arturo Campo o carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza de la parte actora, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, petición de reconocimiento de intereses completamente ilegal e improcedente, buena fe de la demandada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, compensación y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 341 del 27 de noviembre de 200, en la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.941.110, la pensión de sobreviviente de manera vitalicia por la muerte de su compañera permanente CARLINA GARCÍA FLOREZ, a partir del 14 de agosto de 2017 por efectos de la prescripción, en cuantía de \$763.412, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar en favor del señor CARLOS ARTURO CAMPO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$36.624.023 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2020. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de noviembre de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente que para esta anualidad está en \$877.803, de acuerdo con lo descrito en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar en favor del señor CARLOS ARTURO CAMPO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el



14 de octubre de 2020, sobre el importe de cada mesada pensional no pagadas del retroactivo y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000 a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior”

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandada** presentó recurso de apelación:

"A fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque en los numerales 1, 2, 3 y 4, lo sustentó así:

Los arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Aplicable al caso, precisa que, en caso de muerte del pensionado, el compañero permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital y que no haya convivido con el fallecido menos de 5 años consecutivos antes de esa.

Así el señor Carlos Arturo Campo pues se ha presentado en este proceso en calidad de supuesto compañero pretendiendo la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la pensionada Carlina García Flórez, ocurrido el 3 de julio de 2016, sin embargo del acervo probatorio que logra colegir que además de que la joven Isabel Cristina Campo y María Patricia Giraldo García radicaron documentación ante la entidad manifestando que eran las hijas de la señora Carlina García Flórez, que al momento de su fallecimiento no existían personas con mejor o mayor derecho que ellas y que en el interrogatorio de parte en esta instancia el vía con la su madre y su hijastra.

Mas adelante manifestó el mismo interrogatorio dice que se separó y luego advirtió que para la fecha del fallecimiento de la señora Carlina si estaba con él, por su parte la señora María Patricia preciso que este vivió con la señora Carlina hasta su fallecimiento, que no se separaron, sin embargo dice que el señor Calos Arturo trabajaba y que todos aportaban a la casa, es decir no preciso, ni ninguna de la testigos, que él dependía económicamente de la señora Carlina García Flores, de esta manera en el trámite procesal no quedaron acreditados los requisitos de la H. Corte Constitucional en sentencias como la SU 005 de 2018 entre otras, ya que quedó demostrado que no es un hecho cierto que el demandante haya convivido



con la causante hasta la fecha de su deceso como tampoco requiere el reconocimiento pensional para no afectar su mínimo vital, las necesidades básicas, así como tampoco ha creado probada alguna dependencia económica respecto de la causante.

En el caso de autos es evidente que la pareja no tenía o no quedo demostrado que tuvieran un ánimo de convivencia ni que existía un núcleo familiar o comunidad de vida estable.

Respecto de los intereses moratorios son improcedentes, además de no corresponder derecho al demandante en lo pretendido, conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993, solo proceden para quienes tiene un derecho y no se hayan pagado mesadas, sin embargo, en el caso de autos no le corresponde el derecho pretendido, por tanto, los intereses moratorios no son precedentes, así lo ha determinado la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior se ruega se conceda el recurso de apelación (...)”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que el demandante no acreditó la convivencia requerida para que se le otorgue la pensión de sobrevivientes como tampoco los requisitos determinados en la sentencia SU-005 de 2018.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 186

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora **Carlina García Flores** falleció el 3 de julio de 2016 (fl. 2 – PDF 04Anexos20200028300), fecha para la cual se encontraba pensionada por



Colpensiones de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 006948 del 2001 que le concedió la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2001 en cuantía de \$322.169, la cual para la fecha de retiro de nómina ascendía a \$721.903 (fl. 12 – PDF 04Anexos20200028300), y **2)** que el 14 de agosto de 2020 señor **Carlos Arturo Campo** presentó reclamación administrativa por los derechos que aquí se discuten, la cual fue resuelta de forma negativa en la resolución SUB 181017 del 2020 (fls. 21 a 23 – PDF 04Anexos20200028300).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de tal entidad, el problema jurídico gira en torno a establecer si:

¿Le asiste al señor **Carlos Arturo Campo** el derecho a la sustitución pensional de la señora **Carlina García Flórez** en calidad de compañero permanente de esta?

Tesis que defenderá la Sala: Que al señor **Carlos Arturo Campo** en calidad compañero permanente supérstite le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional de la señora **Carlina García Flórez**, por cuanto acreditó a la fecha del fallecimiento de la pensionada convivencia por el plazo exigido.

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento de la causante acaeció el **3 de julio de 2016** (fl. 2 – PDF 04Anexos20200028300), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, en su literal **a)** establece que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real



y efectiva, entendida ésta como la “comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común” (Sentencia SL1399-2018).

Atendiendo que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo recordaron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2020.

En ese orden de ideas, el demandante **Carlos Arturo Campo** debe demostrar la convivencia con la causante en los últimos 5 años de vida, para ello la Sala pasa a realizar el análisis de las pruebas:

Pues bien, al rendir interrogatorio de parte, el señor **Carlos Arturo Campo** relató que su convivencia con la señora Carlina García Flórez inició en el año 1975 y finalizó cuando ella falleció en el 2016 a raíz de un infarto, añadió que procrearon una hija de nombre Isabel Cristina Campo.

Indició que previo al fallecimiento de la causante vivían juntos en la carrera 25 en el barrio Santa Elena, vivienda que compartían su hijastra Patricia.

Además, se practicaron los testimonios de las señoras Patricia Giraldo y María Fernanda Valencia.

La señora **Patricia Giraldo**, manifestó que es hija de la fallecida Carlina García Flórez y que conoce de toda la vida al señor Carlos Arturo Campo, ya que desde que estaba pequeña, este convivía con su mamá, por lo que conoce el demandante como su figura paterna.

Señaló que la convivencia de la pareja inició cuando ella tenía aproximadamente 5 años, es decir en 1976 y se dio hasta el fallecimiento de la causante; que, si bien hubo discordias entre la pareja, nunca se separaron.



Que inicialmente la convivencia se dio en la casa de su abuela en la carrera 24 y luego se trasladaron a la carrera 25 con 18B, en el barrio Santa Elena o las Acacias, ya que es casi lo mismo.

Agregó que el demandante y su mamá tuvieron una hija; que el señor Carlos Arturo se dedicaba a fabricar muebles de madera, pero luego se enfermó y ya no trabajaba, por lo que se sostenían con lo poco que él trabajaba y la pensión de la señora Carlina García.

Señaló que a las obras fúnebres de la su mamá asistió toda la familia, incluyendo al señor Carlos Arturo.

Finalmente, al cuestionársele porque en escrito aportado a Colpensiones indicó que la señora Carlina García Flórez al fallecer era soltera, respondió es cierto, que su mamá era soltera, ya que nunca contrajo matrimonio, siempre convivió con el señor Carlos Arturo Campo como compañeros permanentes más nunca casaron.

La señora **María Fernanda Valencia** manifestó que conoce al demandante hace aproximadamente 18 años; que lo conoció por medio de la señora Patricia y su mamá Carlina.

Relató que el señor Carlos Arturo y la señora Carlina eran pareja y convivían, pero no estaban casados; que nunca supo que estos se separan, porque que iba de visita 4 o 5 veces al mes y siempre los veía allí en la casa juntos; que sus visitas eran recurrentes porque era muy amiga de Patricia y comenzó a ir mucho más cuando la causante se fracturó la cadera y el brazo.

Relató la causante falleció en julio de 2016 y para la fecha vivía en el barrio las Acacias en la carrera 25 con 18 con el señor Carlos Arturo y su hija Patricia; que cuando la señora Carlina García estaba viva, el señor Carlos Arturo laboraba reparando muebles y haciendo trabajos de carpintería y la señora Carlina trabajaba en una fábrica italiana de sombreros de donde luego se pensionó.

Que fue a las obras fúnebres de la señora Carlina y allí estaba su familia, mencionando a varias personas, entre esas al demandante.

En cuanto a las **pruebas documentales** se tiene a fls. 7 a 9 del PDF 04Anexos20200028300 declaración extra proceso rendida por la señora **María Patricia Giraldo** en la que señaló que la señora Carlina García Flórez y el señor



Carlos Arturo Campo convivieron en unión marital de hecho desde aproximadamente marzo de 1976 hasta el día del fallecimiento de la señora Carlina, esto es el 3 de julio de 2016 y que la relación de la pareja estuvo basada en el amor, paz y ayuda mutua, de la que se procreó una hija mayor de edad, de nombre Isabel Cristina Campo.

A fls. 9 a 10 del PDF 04Anexos20200028300, declaración extraprocésal realizada por la señora **María Fernanda Valencia Saldarriaga**, en la que señaló que conoce a la señora Carlina García Flórez y al señor Carlos Arturo Campo desde aproximadamente el año 2010 y que ello sabe que la pareja convivió desde 1976 hasta el 2016, cuando falleció la causante.

A fl. 85 del PDF 18ExpedienteAdministrativoHistoriaLaboral20200028300, se encuentra misiva enviada a el extinto ISS por la señora **Carlina García Flórez** el 14 de agosto del 2000 en el que indicó *“quiero por medio de la presente declarar bajo juramento primero mi estado civil – unión libre, convivo con mi compañero, Carlos Arturo Campo con cedula de ciudadanía No. 14.941.110 de Cali (Valle) de dicha unión tenemos una hija – el cual dependemos del económicamente, en cuanto techo, alimentación, vestuario y servicios médicos, y drogas”*.

Estas manifestaciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Y a fl. 101 del PDF 18ExpedienteAdministrativoHistoriaLaboral20200028300, solicitud de pensión de vejez efectuada por la señora **Carlina García Flórez** en la que indicó que su compañero permanente era el señor Carlos Arturo Campo, conviviendo en la Carrera 24 # 19 A – 12 de Cali – Valle del Cauca.

Pues bien, lo manifestado por el demandante al rendir interrogatorio de parte va en total armonía por lo dicho por las testigos, quienes expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de la pareja, indicando incluso la dirección en la que se dio la convivencia, la cual resulta ser la misma dirección señalada en la reclamación administrativa de pensión de vejez efectuada por la fallecida Carlina García Flórez, documento en el que además indicó que el señor Carlos Arturo Campo era su compañero permanente.



A su vez las testigos lograron exponer las razones de sus dichos, toda vez que presenciaron de manera directa los hechos referidos, por lo que para la Sala sus relatos cuentan con la veracidad que permiten concluir que la pareja convivió desde aproximadamente 1976 y hasta el momento de la muerte de la señora Carlina García Flórez, máxime si se tiene en cuenta que la pareja integrada por esta y el señor Carlos Arturo Campo siempre compartió vivienda con la testigo Patricia Giraldo, hija de la causante, quien de manera detallada contó cómo fue hasta el último momento la relación del demandante y su madre, dando fe de que esta permaneció hasta que la causante falleció.

Mismo sentido en el que apuntan las pruebas documentales, de las cuales es posible extraer la existencia de la convivencia de la pareja, tal y como lo relataron las testigos, pues como ya se dijo, incluso milita en el plenario documentos elaborados por la causante que la que señala la existencia de una unión libre con el señor Carlos Arturo Campo.

Ahora, frente a los aspectos objeto de apelación de la parte demandada la Sala considera:

En primer lugar, la parte recurrente afirma que el señor Carlos Arturo Campo al rendir interrogatorio de parte presentó inconsistencias en su relato, pues indicó que al fallecer la señora Carlina García Flórez conviva con la su madre y luego señaló que vivía con la causante, frente a este argumento, resulta importante resaltar que al efectuarse el interrogatorio de parte del demandante se presentaron distintas problemáticas, la primera en razón a que dados sus 73 años (fl. 1 – PDF 04Anexos20200028300) el señor Carlos Arturo Campo presentó dificultades para escuchar las preguntas efectuadas por la apodera judicial de Colpensiones en audiencia virtual, por lo que al analizar la respuesta a tales preguntas, se hace evidente que este respondía a interrogantes distintos a los que se le realizaron, tanto así tuvo que intervenir el apoderado del actor para repetirle sin número de veces las preguntas efectuadas en el interrogatorio para que pudieran ser escuchadas por el actor; la segunda problemática se presentó porque las preguntas efectuadas al demandante se hicieron de forma compleja, pidiéndole que se refiera a ellos con fecha determinada – día, mes y año – situación que le fue imposible y que lo llevó a confundirse en su relato, sin embargo esto se superó con el cuestionario efectuado por la Juez de primera instancia, quien de manera sencilla le realizó preguntas al demandante que permitieron que este ofreciera un relato fluido en el que narró



como su fue su convivencia con la señora Carlina García Flórez, por cuanto tiempo y en qué condiciones, aclarando así las incongruencias de sus dichos iniciales, las cuales se reitera, se dieron en virtud de su dificultad de audición y complejidad de las preguntas a este efectuadas.

En segundo lugar, se refiere el recurrente frente al escrito aportado en vía administrativas por las señoras Isabel Cristina Campo y María Patricia Giraldo, hijas de la señora Carlina García Flórez en el que afirman ser las únicas herederas de esta.

Pues bien, revisado el contenido de tal declaración transcrita dentro de la resolución SUB 181017 de 2020 (fls. 21 a 23 – PDF 04Anexos20200028300), se observa que en efecto en esta, las hijas de la causante indicaron que no habría persona con mejor derecho, toda vez que su madre *“no dejo más hijos ni reconocidos ni por reconocer ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos de mueeuos”* agregando que la causante a la fecha de fallecimiento *“era soltera, nunca contrajo matrimonio ni por lo católico ni por lo civil ni por ningún rito religioso”*, lo que en principio podría poner en tela de juicio la convivencia aquí alegada, sin embargo, al cuestionarse en interrogatorio de parte a la señora María Patricia Giraldo sobre el estado civil de su madre para la fecha de fallecimiento, esta indicó que su madre era soltera, argumentándolo en que si bien desde 1976 convivió con el señor Carlos Arturo Campo, tal unión nunca se dio en virtud de un matrimonio, pues no medio vinculo religioso o civil entre la pareja, lo cual esclarece la afirmación de la hija de la causante sobre la soltería de su madre.

Finalmente, indicó la recurrente que no puede concederse la prestación solicitada ya que el demandante no acredita la dependencia económica ni los demás requisitos establecidos en la sentencia SU 005 de 2018.

Al respecto de este tercer argumento, debe recordar la Sala que mediante la sentencia de unificación SU-005 de 2018 la Corte Constitucional modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para los casos de pensiones de sobrevivientes, precisando que, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones



establecidas en el Test de Procedencia, que, entre otros, tiene como requisito la dependencia económica.

Empero, lo aquí pretendido es la sustitución de la pensión de vejez otorgada en vida a la causante y no la aplicación del principio de condición más beneficiosa, por lo cual, contrario a lo afirmado por la recurrente, no resulta necesario que se acredite la dependencia económica entre el señor Carlos Arturo Campo y la señora Carlina García Flores o ninguno de los otros requisitos establecidos en el Test de Procedencia de la sentencia de unificación SU-005 de 2018.

De allí que, ninguno de los reparos expresados por la parte recurrente impide que se le otorgue la sustitución pensional al señor Carlos Arturo Campo, pues se reitera, se encuentra acreditada su convivencia en calidad de compañero permanente con la señora Carlina García Flórez desde al menos 1976 y hasta el fallecimiento de esta última, en julio de 2016.

Previo a liquidar el retroactivo, es menester estudiar la excepción de prescripción, respecto de la cual artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible, este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos el derecho se causó el 3 de julio de 2016, la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 14 de agosto de 2020 y finalmente, la demanda se radicó el 3 de septiembre de 2020 (fl. 1 – PDF 03ActaDeReparto20200028300), lo cual se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017, tal como lo determinó la Juez de primera instancia, como quiera que transcurrieron más de 3 años entre la fecha de la reclamación administrativa y la radicación de la demanda.

Para calcular el retroactivo, se tiene que la mesada de la causante para el año 2016 correspondía a \$721.903, la que evolucionada a 2017, fecha a partir de la cual hay lugar a mesadas pensionales, corresponde a **\$763.412,42**.



Es de mencionar en este punto que, a partir del año 2019, la mesada pensional equivale al SMLMV, como quiera que al evolucionarla la mesada esta arroja una suma inferior al salario mínimo.

El retroactivo liquidado entre el 14 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2020 (fecha de corte de la sentencia de primera instancia) a razón de 14 mesadas al año asciende \$36.624.023 como lo señaló el Ad Quo.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, el retroactivo al **30 de junio de 2021**, fecha de corte de la presente providencia, asciende a **\$45.642.561,43**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin, lo que se confirma.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes el término es de 2 meses, según dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

En este caso, procederían a partir del **14 de octubre de 2020** y hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada el 14 de agosto del mismo año, tal como lo determinó la Juez de primera instancia, por lo que se confirmara este aspecto de la decisión.

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante, como quiera que su recurso no fue resuelto de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. liquídense en esta instancia como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9617554ae58105bd5aed45e8e512fb9affa8e4417c2752bf0ccb59a7f84d5

5ad

Documento generado en 29/06/2021 07:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>